Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Gladys Pardini en la causa Theseus S.A. y otra c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ incidente de pago de tasa de justicia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la representación del Fisco AFIP - DGI solicitó la integración de la tasa de justicia correspondiente al juicio principal por un valor aproximado de $ 27.000.000; a pedido de la demandada, se formó el respectivo incidente para determinar su pago (fs. 143).

A su turno, la parte actora -con el patrocinio letrado de la doctora Marta Gladys Pardini- resistió el planteo pues sostuvo que se trataba de una demanda por monto indeterminado y así se resolvió en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la ley 23.898, el 22 de diciembre de 2003.

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó lo decidido sobre el punto y contra dicho pronunciamiento Theseus S.A. -con la misma dirección letrada- dedujo el recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que este Tribunal descalificó la sentencia con fecha 10 de abril de 2007 y mandó a dictar un nuevo fallo (fs. 293/296). En tal sentido, la Sala B -con nuevos integrantes-,

resolvió la cuestión y consideró al reclamo como de monto indeterminado.

Asimismo, ante el pedido de regulación de honorarios de la doctora Pardini, esta Corte intervino por segunda vez en las actuaciones y decidió que no correspondía diferir su cálculo a las resultas de la regulación en el juicio principal (fs. 485/488).

3°) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que al fijar los estipendios los elevó a la suma de $ 58.000, la beneficiaria dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

Para así decidir el a quo señaló que el incidente de pago de la tasa de justicia carecía de monto determinado y debía remunerarse en los términos del art. 6° incs. b y siguientes de la ley 21.839, sin que por ello se dejara de ponderar la trascendencia jurídica del caso, los valores económicos en juego, así como también el mérito, la importancia, calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados por la profesional (fs. 504).

4°) Que aunque la determinación de las bases computables, la apreciación de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias es una cuestión ajena -en principio- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para descalificar lo resuelto cuando el fallo carece de fundamentación suficiente y se traduce en menoscabo de la integridad del patrimonio del recurrente (Fallos: 323:2306).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que, en efecto, el a quo calificó al incidente de pago de tasa sin monto, no obstante lo cual puntualizó que tal circunstancia no impedía valorar la trascendencia jurídica del caso, los valores económicos en juego así como también el mérito de la tarea desplegada. Sin embargo, a la luz de los antecedentes reseñados, al momento de remunerar una labor que se inició en el año 2003 y resultó exitosa -en tanto no debió abonarse la tasa por una suma aproximada de $ 27.000.000-, el honorario regulado no condice con los aspectos que dice ponderar.

6°) Que, en tales condiciones, y toda vez que media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, corresponde descalificar la sentencia en cuanto fue materia de agravio (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo con los alcances indicados. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Dra. Marta G. Pardini**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo A. Bossert.**

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 13 y Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.**